

Ministerio de Gobierno y Trabajo Registro de la Propiedad Inmueble Resistencia Av. Las Heras y Juan B. Justo Resistencia – T. E. Nº 0362–423266

"2020-Año del Congreso Pedagógico. Ley 3114-A".

Resistencia, 06 de Febrero de 2020.

## **VISTO:**

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "AFIP C/INTERCORP SRL. S/ EJECUCIÓN FISCAL" de fecha 15 de Junio de 2010 y las Disposiciones 250/2010 (punto 5.5.2) y 461/2011 (art. 1) de AFIP, y

## **CONSIDERANDO:**

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaro la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 18 de la Ley 25239, que permitía a la AFIP disponer medidas cautelares, tales como Embargos, Inhibiciones generales de bienes, etc., con el único requisito de avisar al Juez interviniente en la causa;

"Que el régimen establecido en el art. 92 de la Ley 11683 en cuanto otorga a los funcionarios del Organismo recaudador la potestad de disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares, en la medida en que no se adecua a los principios y garantías constitucionales de la división de poderes, la defensa en juicio y la propiedad es INSCONSTITUCIONAL" (del Fallo AFIP C/ INTERCORP SRL. S/ EJECUCIÓN FISCAL);

Que la Corte admitió la validez de las medidas cautelares, que al amparo de las disposiciones del art. 92 de la Ley 11683, los funcionarios del Fisco Nacional hayan dispuesto y trabado hasta la fecha del fallo (15 de Junio de 2010);

"En cambio no habría justificación alguna para dejar subsistentes medidas precautorias dispuestas por funcionarios de la AFIP con posterioridad a la presente sentencia, puesto que a partir de que esta Corte se pronuncia declarando el vicio constitucional que afecta el procedimiento previsto por la citada norma, nada obsta a que las medidas cautelares que el Organismo recaudador considere necesario adoptar en lo sucesivo, sean requeridas al Juez competente para emprender en el proceso ejecutivo y que sea tal magistrado quien adopte la decisión que corresponda" (del fallo AFIP C/ INTERCORP SRL. S/ EJECUCIÓN FISCAL);

Que a partir del 15 de Junio de 2010 únicamente el Juez Federal competente en la ejecución será quien "decrete" las medidas cautelares, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por el registrador al calificar el Oficio;

Que a partir de la fecha de la presente resolución el registrador NO podrá anotar medidas cautelares decretadas, trabadas o levantadas por el agente fiscal de la AFIP sin intervención del Juez Federal. Deberá devolver el documento SIN ANOTAR por las razones expuestas en los considerandos que anteceden;

Que, el art.92 de la Ley 25239 párrafo 13 reza: "Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

Que este Registro ha decidido calificar los Oficios en los cuales se comunique la traba o el levantamiento de las medidas cautelares; a partir de la fecha de la presente Disposición conforme lo dispone la Disposición N°461/2011 de AFIP por ser una norma que en su artículo 1) establece requisitos de forma para los Oficios, por adecuarse a las normas del Código Procesal Civil Nacional y por brindar seguridad jurídica documental;

Que conforme al artículo 36 inciso c) y f) del Decreto N°306/69;



Registro de la Propiedad Inmueble Resistencia Av. Las Heras y Juan B. Justo Resistencia – T. E. N° 0362–423266

LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

## DISPONE

**Art.1** DEROGASE la Disposición Técnica Registral N°07/2013.

Art.2 NO anotar, medidas cautelares decretadas, trabadas o levantadas por funcionarios de AFIP sin intervención del Juez Federal.

**Art.3** ANOTAR oficios que ruegan la anotación o levantamiento de medidas cautelares decretadas por el Juez Federal y suscriptos por los Agentes fiscales de la AFIP.

**Art.4** Notifíquese, regístrese y hágase saber, cumplido, archívese.

## DISPOSICIÓN TÉCNICA REGISTRAL Nº14/2020.-

LILIA NOEMI DIEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
DIRECTORA
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE